

CCCR, S. 3a.

HONORARIOS. Regulación a profesionales bajo relación de dependencia.
CAJA FORENSE. Aportes de profesionales que no perciben honorarios, por encontrarse bajo relación de dependencia.

1. Corresponde regular honorarios por actuación cumplida en sede judicial por abogado que se encuentra bajo relación de dependencia de su cliente, percibiendo remuneración fija por sus tareas.

2. Regulados honorarios por actuación judicial a abogados no residentes en la ciudad y que se encuentran bajo relación de dependencia de su mandante, resulta ineludible efectuar los aportes correspondientes a Caja Forense y de Jubilaciones.

ACINDAR, S.A.

Rosario, 18 de junio de 1980. Considerando: Sostiene la recurrente —y en ello finca su principal agravio— que el profesional que patrocinara la inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de Asamblea Ordinaria, se desempeña en relación de dependencia con su representada, percibiendo una remuneración mensual por el desempeño de sus funciones; por tanto su intervención en autos ya está retribuida, no correspondiendo una nueva regulación.

Ab initio, cabe poner de resalto que todas las citas, tanto legales cuanto de jurisprudencia traídas por la quejosa para avalar la tesitura que adopta en la emergencia, además de pertenecer a extraña jurisdicción, tratan de las relaciones entre abogados o procuradores cuyos servicios han sido contratados por sus clientes en forma permanente y mediante una retribución periódica, encontrándose o no en relación de dependencia. Corresponde hacer la misma salvedad con respecto a la doctrina invocada.

El aspecto mencionado escapa al *thema decidendum*, ya que lo que la apelante pretende es que no se practique regulación alguna de honorarios, porque

* Nota a fallo

El fallo que comentamos resuelve una vieja cuestión que, si bien es cierto, ya ha sido fallada en el mismo sentido por otras Salas de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, no es menos exacto que el que ahora nos ocupa alcanza una dimensión y trascendencia que nos mueve a formular estas reflexiones.

Al resolver el tribunal que los convenios que pudieran haber celebrado patrocinante y patrocinada para retribuir la labor profesional de aquél de ninguna manera autorizan a soslayar la irrenunciabilidad de los honorarios que correspondan regularse conforme al arancel establecido por la ley 6767, ha centrado el problema en límites precisos y suficientemente esclarecedores. En este aspecto,

el letrado que firma se encuentra bajo relación de dependencia y aporta a la Caja de Jubilaciones de Industria, Comercio y Actividades Civiles.

En otros términos se persigue eludir —bajo el pretexto de relación de dependencia remunerada— las cargas que imponen las leyes 4949 y sus modificatorias y 6767.

Las recordadas leyes en manera alguna introducen “un elemento nuevo en el vínculo que une a la empresa y su letrado dependiente, de hecho fija una contraprestación adicional, contra la voluntad de las partes, implicando una violación de las condiciones pactadas de común acuerdo y quebrando el ámbito de la autonomía de la voluntad”.

La aplicación de las leyes en estudio no quiebra el ámbito de la autonomía de la voluntad, ya que las partes pueden reglar acabadamente sus derechos, con la única mira de sus intereses particulares.

Mas la regulación de sus intereses no puede en forma legítima tornar ilusorias disposiciones de orden público y, menos aún, atentar contra la existencia de una institución que “tendrá como propósitos esenciales extender a los abogados y procuradores los beneficios de la seguridad social y cooperación mutua en función de auxiliares de la justicia” (art. 1° ley 4949).

Y no puede atentar contra la existencia de la Caja Forense, ya que bastaría —de conferir viabilidad a lo solicitado y por vía de hipótesis— con invocar una relación de dependencia remunerada, para que no se regulen los honorarios correspondientes a la actividad profesional desplegada ante el organismo jurisdiccional o administrativo, lo que es legalmente imposible, por oponerse a ello lo preceptuado en los arts. 4, 5, 9 inc. 3°, 24 y 28 de la ley 4949 y sus modificatorias y arts. 32 y 40 de la ley 6767.

Por otra parte, las mencionadas leyes, puntualizan exhaustivamente los casos en que los auxiliares de la justicia están eximidos de la obligación de efectuar los aportes que sus disposiciones establecen, no encontrándose entre los mismos la liberación que hoy se pretende mediante resolución judicial. No aparece justo, en consecuencia, hacer distinciones —a manera de interpretación— precisamente donde la ley no las hace, máxime si se conceptúa que por mandato legal, en todos los casos la ley referida “será interpretada con criterio am-

resulta altamente ponderable la meridiana interpretación que la Sala hace del art. 32 de la ley 6767 y de las características de orden público de que goza dicha norma. En realidad, lo que estaba en juego era nada más ni nada menos que la vigencia integral de nuestro régimen arancelario y de las garantías que él consagra para asegurar a los abogados y procuradores de la provincia de Santa Fe condiciones dignas y justas en el ejercicio de sus funciones; garantías éstas que —como bien se apunta en la sentencia— no impiden al curial disponer como le plazca de los honorarios por él percibidos, donándolos inclusive a su cliente, si un imperativo ético así se lo impone. Pero una cosa será percibir los honorarios y luego donarlos y otra, muy distinta por cierto, la renuncia anticipada o encubierta de aquéllos. Igualmente resulta plausible la prioridad que el fallo acuerda

plio, orientado a proteger el trabajo profesional y a asegurar a los auxiliares de la justicia condiciones dignas y justas en el ejercicio de sus funciones" (art. 37 ley 6767). Y entre las condiciones dignas y justas de que nos habla el precepto, se encuentra aquella que se resume en los "beneficios de la seguridad social y cooperación mutua" (art. 1 ley 4949) que debe prevalecer por sobre cualquier interés particular que se oponga a ello.

Finalmente, entiende el Tribunal que la inscripción solicitada ante el Registro Público de Comercio configura la situación prevista en el art. 11 inc. b) de la ley 6767, con total prescindencia de la suerte que puede correr el mismo de acuerdo a lo estatuido en el art. 191 de la ley 19.550.

Por ello, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **resuelve:** Confirmar la resolución recurrida. **Isacchi. — Casiello. — Alvarado Velloso.**

Ampliación de fundamentos del Dr. Alvarado Velloso: En estos autos, el Gerente de Asuntos Legales e Impositivos de "Acindar Ind. Arg. de Aceros, S. A.", se presenta al Registro Público de Comercio pretendiendo la inscripción de un acta de asamblea social ordinaria, en la que se dispuso un aumento de capital social mediante emisión de nuevas acciones por un monto total de \$ 13.000.000.000. En el mismo escrito de presentación manifiesta —a título personal— que se encuentra bajo relación de dependencia de la actora y que aporta a la Caja de Jubilaciones de Industria, Comercio y Actividades Civiles, por cuya razón sostiene que no corresponde regular honorarios a su favor.

El juez actuante confirió vista a la Caja Forense —la que se opuso rotundamente a los argumentos brindados por el peticionante— y luego reguló honorarios en la suma de \$ 26.000.000, mediante resolución que fue apelada tempestivamente.

A los argumentos brindados por el Tribunal —y a fuer de repetición— añadiré tan sólo que la ley 6767 —cuya vigencia y constitucionalidad nadie ha puesto aquí en duda— establece expresamente que sus normas son de orden público, de donde resulta nulo todo convenio por el que se renuncien o reduzcan los derechos arancelarios que la propia ley establece.

al interés general sobre cualquier otra consideración particular que pretendiera oponerse en este tema, en el que no debemos olvidar —citando a Leroy Beau-lieu— que el hombre aislado es una quimera.

No está demás recordar que conforme a lo establecido en los arts. 5, 104, 105, 106 y concordantes de la Constitución Nacional, los estados provinciales se han reservado la facultad de reglamentar los procedimientos judiciales en sus respectivas jurisdicciones, resultando indiscutible que nuestras leyes provinciales 6767 y 4949 y sus modificatorias integran esos procedimientos judiciales. Consecuentemente, quien pretenda litigar en la provincia de Santa Fe, obligatoriamente deberá acatar el régimen jurídico que regla la tramitación de los procesos, resultando irrelevantes los convenios privados que pudieren haber celebrado con sus profesionales, debiendo tenerse presente además que el art. 32 de la ley

Por otra parte, cabe recordar que en nuestra provincia el pleno derecho de postulación sólo corresponde a los abogados (arg. arts. 30 y 31 CPC), de donde resulta congruente y plenamente aplicable lo dispuesto en el art. 11 de la ley 6767, en cuanto establece que "las gestiones ante... el Registro Público de Comercio... sólo pueden efectuarse por abogados o procuradores de la matrícula, salvo que el acto sujeto a inscripción haya sido hecho en escritura pública", excepción que no se da en el caso de autos.

Surge de lo expuesto que aun cuando el abogado interviniente se encuentre vinculado con su mandante por una relación laboral que él estima suficientemente retributiva, en razón de tener que interpretarse la ley arancelaria conforme pautas por ella brindadas —con criterio amplio, orientado a proteger el trabajo profesional y a asegurar a los auxiliares de la justicia condiciones dignas y justas en el ejercicio de sus funciones, ver art. 37— y de ser irrenunciables los derechos que confiere, corresponde en el caso efectuar la regulación de honorarios, tal como lo ha sostenido el a quo.

La cuestión, por cierto, no es novedosa en la jurisprudencia de nuestros tribunales. En caso similar ya se expidió la Sala IV de esta Cámara en 17/6/69 (autos "Municipalidad de Rosario c/David García s/Expropiación") que fuera comentado en RDEP N° 2, p. 143, donde se extrae que la entonces actora, argumentando que sus profesionales estaban remunerados con un sueldo mensual, entendía que se encontraba exenta de la exigencia de efectuar depósitos de Cajas.

Tanto en el caso recordado como en el presente, y a fin de dejar elucidada una cuestión que puede repetirse hasta lo infinito en épocas en que todas las grandes empresas del país contratan sus abogados por estipendio fijo, cabe recordar que el texto expreso de la ley arancelaria —que ya he citado— se inspira en el loable propósito de defender la profesión abogadil —en tarea similar a la que efectúan otras leyes respecto de todas las profesionales liberales— y la integridad de su retribución.

Ello explica la razón de ser de la norma contenida en el art. 34 de la ley 6767: donde se genera lo que he conceptualizado antes de ahora como deber judicial (de insoslayable cumplimiento) de "controlar el pago de costas y gastos judiciales" (v. mis "Comentarios...", N° 31.1.2.1.1.12.), entendiendo que la percepción por el abogado de su honorario regulado judicialmente no puede verse

6767 encuentra su fundamento constitucional en lo normado por el art. 14 bis de nuestra Carta Magna.

Párrafo aparte merece el análisis que se hace del art. 37 de la ley 6767 y de las consideraciones formuladas en relación al criterio que debe prevalecer para retribuir la labor de los curiales. La tesis que en este momento se sustenta es reconfortante, a poco que reparemos que quien estampa su patrocinio o invoca una representación judicial realiza un acto que implica una suma de conocimientos jurídicos y una responsabilidad profesional que van más allá de la extensión material del trabajo que luce un escrito judicial, los que son merecedores de una justa retribución acorde con aquellas cualidades. No se diga entonces que el escrito es breve o extenso, complejo o simple, etc., ya que lo que

obstada por ninguna argumentación en sentido contrario. Una vez realizada tal tarea, claro está, el abogado es absolutamente libre para hacer lo que le plazca con su retribución, inclusive donarla a su propio cliente; y en el caso, a no dudar, ello será bien visto por toda la ciudadanía, atendiendo los fines estatutarios de aquél. Pero es harina de otro costal, que por exceder la actuación de los jueces, no cae bajo la esfera de su jurisdicción.

Por cierto que, a tenor de lo dispuesto, resulta también ineludible el pago del aporte correspondiente a la Caja Forense y a la de Jubilaciones; en cuanto a la primera, por los superiores fines de solidaridad y seguridad social que la inspiran, en tanto que a la segunda, toda labor retribuida por actividad judicial en la provincia debe sufrir la merma que corresponde al aporte jubilatorio, que no sólo se inspira en la idea del beneficio común actual, sino también, en el interés del propio depositante, que computará su aporte para intentar un personal beneficio futuro.

Para terminar: advierto que no existe queja en cuanto al monto de la regulación, que ha sido impugnada en sí misma. Sin embargo, atendiendo que el abogado interviniente hace especial hincapié en que aquélla es confiscatoria por no guardar relación con la efectividad de la labor cumplida —que se centra en un solo escrito de presentación de un acta en cuya redacción afirma no haber participado— cabe recordar que la profesión abogadil que, en esencia, es idéntica en toda suerte de litigios, se retribuye conforme los valores que se encuentran en juego en cada ocasión. Y así como hoy puede parecer excesiva la regulación, idéntica o notablemente mayor tarea se ve en otras oportunidades retribuida con cifras exiguas. Y eso es lo que se conoce como álea profesional: por un mismo argumento defensivo desarrollado con similar extensión, esfuerzo, énfasis y empleo de tiempo, se obtienen regulaciones radical y a veces groseramente diferentes, según la apreciación pecuniaria del caso. Pero es que no existe otra forma de retribuir la tarea abogadil, so riesgo de hacer ilusorios los derechos de los justiciables en ordenamientos legales que le vedan un pleno y personal derecho de postulación. Alvarado Velloso.

importa es la trascendencia jurídico-económica del libelo y el beneficio efectivamente prestado. Así lo ha querido el legislador y así lo ha interpretado el tribunal.

Cabe acotar, finalmente, que todo el régimen arancelario santafesino está enderezado a asegurar el adcentamiento del ejercicio de la profesión abogadil y el sistema ha brindado desde hace varias décadas óptimos resultados, erradicando corruptelas y desleales competencias que antaño tanto incidieron para desprestigiar nuestro quehacer y, lo que es más grave aún, perjudicar los legítimos intereses de los justiciables. Todo ello ha quedado superado y sólo resta esperar que una cabal comprensión del fallo que comentamos y de la sistemática de nuestro régimen arancelario, aseguren el logro de las finalidades antes recordadas. La provincia de Santa Fe, en esta materia, marcha a la vanguardia de los demás estados provinciales y será de desear que el ejemplo cunda en bien de la Nación.

Julio L. Gabutti